MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 243-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE	:	Resolución N° 0429-2024-MINEM-DGM/V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería (DGM)
ADMINISTRADO	:	Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3826301, de fecha 03 de setiembre de 2024, Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L. solicita a la Dirección General de Minería (DGM) que se le otorgue el derecho de remediación, bajo la modalidad de reaprovechamiento de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) de la Relavera identificado con código ID N° 5269, el cual se encuentra debidamente identificado e inventariado por la DGM. Asimismo, señala que el PAM se encuentra ubicado en el sector de Chahuampa, distrito de Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash

2. Mediante Informe N° 0289-2024-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 27 de setiembre de 2024, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM, referente a la solicitud presentada por la administrada, señala que solicita el reaprovechamiento del PAM de la Ex Unidad Minera (EUM) Chahuapampa identificado con código ID N° 5259, sub tipo relaves, ubicado en el distrito de Catac, provincia de Recuay, región de Ancash, el mismo que se encuentra registrado en la última actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, aprobada mediante Resolución Directoral N° 351-2024-MINEM/DM, de fecha 04 de setiembre de 2024. Asimismo, señala que mediante Resolución Ministerial N° 159-2021-MINEM/DM, de fecha 28 de mayo de 2021, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) dispuso que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado asuma la remediación de los PAM, dentro de los cuales se encuentra el PAM, con código ID N° 5259, de la Ex Unidad Minera (EUM) Chahuapampa, ubicado en el distrito de Catac, provincia de Recuay, región de Ancash. Además, señala que, respecto a la remediación antes mencionada se enmarca en lo establecido en los artículos 20 y 30 del Reglamento de los PAM, los cuales señalan expresamente que el Estado realizará la ejecución de la remediación ambiental, a través de criterios que sustenta el análisis de riesgos a la salud y seguridad humana, así como el medio ambiente del área afectada por los pasivos ambientales mineros y las zonas de influencia.

3. El referido informe señala que, de acuerdo al artículo 12-A del Reglamento de los PAM, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, se señala, entre otros, que no se aceptará el inicio de alguna de las modalidades de remediación, en caso existan otras modalidades de remediación en proceso de evaluación o aprobados. Por lo tanto, siendo prioridad del Estado remediar o mitigar los PAM que vienen causando impactos negativos a

la salud de la población, al ecosistema circundante y a la propiedad y, habiendo asumido el Estado la remediación del PAM, de la EUM Chahuapampa, con código ID N° 5259, conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 159-2021-MINEM/DM, corresponde declarar improcedente la solicitud de reaprovechamiento de los PAM de la EUM Chahuapampa presentada por Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L. mediante Registro N° 3826301.

4. El citado informe concluye señalando que, en virtud a lo dispuesto por Resolución Ministerial N°159-2021-MINEM/DM, el Estado asumió la remediación del PAM, con ID N° 5259, de la EUM Chahuapampa ubicado en el distrito de Catac, provincia de Recuay y región de Ancash. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-A del Reglamento de los PAM, no procede aceptar la solicitud de reaprovechamiento de los PAM de la EUM Chahuapampa, propuesta por Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L.

5. Mediante Resolución N° 0429-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de setiembre de 2024, sustentada en el Informe N° 0289-2024-MINEM-DGM-DTM/PAM, la DGM resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el reaprovechamiento del PAM, identificado con código ID N° 5259, que corresponde a la EUM Chahuapampa, presentada por Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L., mediante Escrito N° 3826301.

6. Mediante Escrito N° 3842808, de fecha 02 de octubre de 2024, complementado con el Escrito N° 3959168, de fecha 26 de marzo de 2025, Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0429-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de setiembre de 2024.

7. Mediante Resolución N° 091-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de noviembre de 2024, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 01598-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Decidió reaprovechar y ejecutar el cierre del PAM, con código ID N° 5259 en vista que es un riesgo permanente y potencial de contaminación para la población.

9. Existe la necesidad de evaluar los trámites que está realizando Activos Mineros S.A.C. (AMSAC), ya que se le otorgó la responsabilidad de la remediación desde el año 2021 y hasta la fecha no han realizado ninguna actividad. Asimismo, señala que el cierre del PAM sólo generará gastos al Estado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0429-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de setiembre de 2024, de la DGM, que declara improcedente la solicitud sobre el reaprovechamiento del PAM, identificado con código ID N° 5259 de la EUM Chahuapampa, fue emitida conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 243-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

14. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

15. El artículo 12-A adicionado al Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que sobre prioridad en la remediación, señala que no se aceptará el inicio de alguna de las modalidades de remediación, en caso existan otras modalidades de remediación en proceso de evaluación o aprobadas. En el caso de pasivos ambientales, respecto de los cuales se haya admitido su reaprovechamiento y que por cualquier motivo haya perdido vigencia antes de su aprovechamiento y/o remediación total, no se admitirá el inicio de nuevas modalidades de remediación, en tanto el MEM no lo disponga mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas que establezca los términos y condiciones que considere convenientes respecto a una nueva modalidad de remediación. Tampoco se admitirán estas modalidades respecto de pasivos ambientales que se encuentren comprendidos en el Decreto Supremo N° 013-2008-EM, en tanto no sean incluidos expresamente en el régimen regulado por el referido reglamento mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas. El generador, identificado o no, de un pasivo ambiental respecto del cual: (i) no hubiese iniciado el procedimiento de aprobación de alguna de las modalidades de remediación, o (ii) de haberlo hecho, dicha modalidad haya

sido rechazada en el procedimiento de evaluación, cancelada luego de su aprobación o por cualquier otro motivo, no se encuentre vigente; no podrá oponerse a la remediación voluntaria por parte de un tercero, ni bajo ningún supuesto requerir pago alguno del remediador voluntario. En caso que dos o más personas o entidades aleguen mejor derecho para ejecutar cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 12 del Reglamento, la DGM deberá declarar a quién corresponde la exclusividad para efectuar dicho reaprovechamiento. Para este efecto, se considerará la prioridad en el tiempo del inicio del procedimiento de aprobación de cualquiera de las modalidades de remediación.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. En el presente caso, se tiene que Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L., mediante Escrito N° 3826301, de fecha 03 de setiembre de 2024, solicitó el derecho de remediación, bajo la modalidad de reaprovechamiento de los Pasivos Ambientales Mineros, del PAM identificado con código ID N° 5269 de la EUM Chahuapampa, el cual se encuentran debidamente identificado e inventariado por la DGM. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 159-2021-MINEM/DM, el MINEM dispuso que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado asuma la remediación de PAM, dentro de los cuales se encuentra el PAM, con código ID N° 5259, de la Ex Unidad Minera (EUM) Chahuapampa.

17. Es importante precisar que conforme al artículo 12-A del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, se dispuso que no se aceptará el inicio de alguna de las modalidades de remediación, en caso existan otras modalidades de remediación en proceso de evaluación o aprobadas.

18. De la revisión de los actuados y, conforme al artículo 12-A del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, debe señalarse que la solicitud de la recurrente se encuentra dentro del supuesto legal establecido en el artículo 12-A del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, en vista que mediante la Resolución Ministerial N° 159-2021-MINEM/DM se dispuso que el Estado asuma la remediación del PAM con código ID N° 5259 de la Ex Unidad Minera (EUM) Chahuapampa.

19. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el reaprovechamiento del PAM, identificado con código ID N° 5259 de la EUM Chahuapampa se encuentra conforme a ley y la autoridad minera procedió en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad.

20. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente, precisados en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, debe señalarse que los mismos no son amparables porque contraviene el artículo 12-A del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y la Resolución Ministerial N° 159-2021-MINEM/DM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L. contra la Resolución N° 0429-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de setiembre de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el reaprovechamiento del PAM, identificado con

RESOLUCIÓN N° 243-2025-MINEM/CM

código ID N° 5259, que corresponde a la EUM Chahuapampa, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones y Negocios Salazar E.I.R.L. contra la Resolución N° 0429-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de setiembre de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el reaprovechamiento del PAM, identificado con código ID N° 5259, que corresponde a la EUM Chahuapampa, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)